

RECURSO DE REVISIÓN:
1294/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: LA
VERDAD DE TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01246610, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al catorce de abril de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1294/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **La Verdad de Tabasco** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, porque no está conforme con la modalidad de entrega de la información; y

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de julio de dos mil diez, el recurrente formuló solicitud de acceso a información al sujeto obligado, en que requirió:

“ELECTRONICA ,LOS DOCUMENTOS DONDE ESTEN PLASMADAS, LAS PROPUESTAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE SOBRE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL ITAIP, DURANTE EL AÑO 2008”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/551/2010 de **veintiséis de agosto de dos mil diez**, el sujeto obligado respondió la solicitud presentada y entregó como respuesta el oficio ITAIP/SE-ENLACE/135/2010, suscrito por el enlace de la secretaría ejecutiva.

TERCERO. El **treinta y uno siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el siguiente argumento: *“INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO.”* (Sic).

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00203810**.

CUARTO. El **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **RR/1294/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó

descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx.

QUINTO. Mediante proveído de **catorce de marzo de dos mil once**, se agregó el oficio ITAIP/DJC/UAI/236/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y **ofreció** copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud folio 01246610; legajo que se admitió y se tuvo por desahogado en virtud de constituir prueba documental pública.

De igual forma, se tuvo a la citada titular señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones la dirección de correo electrónico susana.jimenez@itaip.org.mx, y se le indicó que sus notificaciones se le practicarían a través del sistema Infomex, en virtud de haberse interpuesto por dicho medio el recurso de revisión de que se trata, pero que en caso de imposibilidad para hacerlo por allí, las notificaciones se le harían a través del correo electrónico autorizado para esos efectos.

Por último se ordenó elevar los autos del expediente al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **dieciséis siguiente**, en que se hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/1294/2010**, correspondió a la ponencia del consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera incompleta la información le obsequió el **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, motivo por el que a su juicio se lesionó su derecho de acceso a la información.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quinze días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el veintisiete de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente a través del citado sistema la respuesta de la solicitud, por tanto el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta de agosto al veintidós de septiembre de dos mil diez**, sin contar los sábados ni domingos inhábiles veintiocho,

veintinueve de agosto, cuatro cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre referido, tampoco el quince, dieciséis ni diecisiete de septiembre con motivo de la suspensión de términos decretada por el pleno de este instituto; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, es decir, al primer día hábil del inicio del plazo legal, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente.**

IV. Legitimación del recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **estime incompleta la información otorgada**; luego, el recurrente al haber presentado una solicitud de acceso a la información y considerar que está incompleta la información que recibió, evidentemente se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión.**

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **no aportó prueba.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ofreció copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud de que se trata, constante de nueve hojas útiles; constancias certificadas por la Secretaria Ejecutiva, previo cotejo de su original y que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Además, obra en autos la documentación que en cumplimiento al acuerdo de radicación de veintitrés de septiembre de dos mil diez, se descargó del sistema Infomex, contenida en el folio 01246610, referente a: *reporte de consulta pública, acuerdo de disponibilidad de la información pública de veintiséis de agosto de dos mil diez y oficio ITAIP/SE-ENLACE/135/2010*; constancias que gozan de valor probatorio, al coincidir con los presentados por el sujeto obligado, ya que hacen manifiesto que son las constancias que se entregaron al interesado, en respuesta a su solicitud, aunado a que obran en una página de internet para consulta pública, de ahí que al constituir un hecho notorio son susceptibles de invocarse en el presente asunto para mejor proveer. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***.

VII. Es infundado el argumento expuesto por el recurrente.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como una

prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; en uso de ese derecho fundamental, quien dice llamarse **“La Verdad de Tabasco”**, solicitó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente: **“ELECTRONICA ,LOS DOCUMENTOS DONDE ESTEN PLASMADAS, LAS PROPUESTAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE SOBRE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL ITAIP, DURANTE EL AÑO 2008”** (Sic).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean; en tal virtud, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, notificado el veintisiete siguiente, el sujeto obligado decretó la disponibilidad de la información solicitada y entregó como respuesta este documento:

	INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
<i>“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”</i>	
OFICIO: ITAIP/SE-ENLACE/135/2010 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITUD: ITAIP/DJC/UAI/SAIP/551/2010 Villahermosa, Tabasco, 25 de agosto de 2010.	
LIC. SUSANA JIMÉNEZ MAGAÑA. TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PRESENTE.	
En atención al requerimiento efectuado en su oficio ITAIP/DJC/UAI/591/2010, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 01246610 del sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco, en la que se requiere “...Solicito me den los documentos en copia simple electronica, los documentos donde esten plasmadas, las propuestas del consejero presidente sobre las medidas administrativas necesarias para el buen desempeño del ITAIP, durante el año 2008...” “SIC, es de indicarle lo siguiente:	
En términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente tiene como facultad, el proponer al Órgano de Gobierno las medidas administrativas necesarias para el buen desempeño del Instituto; cabe precisar que las determinaciones adoptadas en su conjunto, tanto por el Pleno como del Órgano de Gobierno de este Instituto, se encuentran contenidas en las actas derivadas de las sesiones que celebran.	
En ese sentido, es de informarse que en el año 2008 el Consejero Presidente, propuso como medida administrativa, instrumentar un mecanismo idóneo para el control de asistencia de los servidores públicos de este Instituto dentro del horario de labores del mismo, ello con la finalidad optimizar su buen desempeño; dicha propuesta se encuentra contenida en el acta de la sesión ordinaria número ACT/ORD/OG/002/2008 del Órgano de Gobierno, celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, misma que se encuentra a su disposición en nuestro portal de transparencia, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso q), a la cual puede acceder a través de las siguientes ligas:	

http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm
http://www.itaip.org.mx/wc_q_seorogob_2008_f.aspx
<http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/actas/ACT-ORD-OG-002-2008.pdf>

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales y trámites pertinentes.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ
ENLACE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

El libelo anterior, pone a la vista la determinación que el enlace de la secretaría ejecutiva, emite respecto de la solicitud de mérito; la comunicación vertida al recurrente, consiste esencialmente que en el dos mil ocho, el Consejero Presidente del sujeto obligado implementó como medida administrativa, el mecanismo idóneo para el control de asistencia de los servidores públicos, dentro del horario de labores, a fin de optimizar el buen desempeño de esas personas; esta propuesta, según se lee, quedó asentada dentro del acta de sesión ordinaria número ACT/ORD/OG/002/2008, del Órgano de Gobierno del instituto responsable.

Para mayor constancia, la autoridad demandada obsequió las ligas electrónicas en que obra el acta de referencia que contiene la propuesta administrativa antes descrita.

Como se puede apreciar, el sujeto obligado en términos del artículo 49, párrafo primero del reglamento de la ley de la materia, obsequió la información solicitada, ya que indicó al interesado la dirección electrónica en que obra para su consulta, reproducción o impresión, el documento requerido, es decir, que lo trasladó hasta una página de internet donde, previo a la formulación de la solicitud, se publicó la información peticionada. Sostiene esta consideración, el numeral antes señalado que a la letra dice:

“Artículo 49. Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio

similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada...”

Pues bien, al seguir las indicaciones electrónicas, el veintidós de marzo de dos mil once, este instituto advirtió publicado un documento integrado por cuatro hojas, cuyos datos de identificación, insertos en la primera, son:

Acta número:	ACT/ORD/OG/002/2008
Fecha:	04/Septiembre/2008
Lugar:	Villahermosa, Tabasco
Presidencia:	Dr. Jorge Abdo Francis
Secretaría Ejecutiva:	M.A.J. Karla Cantoral Dominguez
Inicio:	14:30 horas
Instalación:	14:33 horas
Clausura:	15:00 horas
Asistencia:	3 Consejeros

Luego, en la hoja 3, se apreció:

----- Sólo quiero instruir a las unidades administrativas mencionadas por el Consejero Peña Oropesa, para que agilicen el contrato con la empresa de la que tenemos cotización para que nos brinde lo más pronto posible el servicio que requerimos para operar el sistema INFOMEX, por otro lado, instruyo a la Secretaría Ejecutiva para que instrumente el mecanismo idóneo para el control de la asistencia de los servidores públicos de este Instituto, dentro del horario de labores del mismo, además pido que éstos sean atentos y serviciales con las personas que vienen a nuestras oficinas, y aunque no sean funciones sustantivas de este órgano, se les pueda orientar y prestar la ayuda solicitada; ahora bien, pongo a consideración de este Órgano de Gobierno, la autorización para imprimir un mínimo de 1000 ejemplares del Compendio Normativo de este Instituto, para distribuirlo en la "Semana de la Transparencia 2008" del 12 al 14 de noviembre del presente año. -----

En este apartado, claramente está inscrita la propuesta planteada por el consejero presidente respecto de la medida administrativa aplicada en dos mil ocho para el control de asistencia de los servidores públicos adscritos al instituto responsable, la cual pretende implementar el buen desempeño de los empleados de esa autoridad.

Por consiguiente, al vincular la comunicación asentada en el oficio ITAIP/SE-ENLACE/135/2010, firmado por el enlace de la secretaría ejecutiva, con el acta de sesión ordinaria del órgano de gobierno, resulta que esta información atiende la solicitud formulada por el recurrente, toda

vez que el libelo antes descrito en esencia expresa que en el dos mil ocho solamente existió una propuesta del consejero presidente sobre las medidas administrativas para el buen desempeño del ITAIP en esa anualidad, la cual se explica en qué consiste, y el acta entregada, constituye el documento en que materialmente consta la propuesta señalada por el consejero presidente.

Estos elementos justifican que el interés del solicitante se atendió a cabalidad, pues en respuesta se le obsequió *el documento en que consta la propuesta del consejero presidente sobre las medidas administrativas necesarias para el buen desempeño del sujeto obligado en el dos mil ocho*, información que precisamente consistió en la petición mediante solicitud folio Infomex 01246610. De ahí que no exista duda sobre el cumplimiento que se dio al requerimiento informativo del particular.

Además, si bien el acta entregada es de cuatro de septiembre de dos mil ocho, ello no opera en perjuicio de la garantía del solicitante, en el sentido de que no corresponde a todos los documentos peticionados en que obren las propuestas administrativas, toda vez que dentro del oficio proporcionado como respuesta se explica: ***“... es de informarse que en el año 2008 el Consejero Presidente, propuso como medida administrativa, instrumentar un mecanismo idóneo para el control de asistencia de los servidores públicos de este Instituto dentro del horario de labores del mismo, ello con la finalidad optimizar su buen desempeño”***; dato que justifica por qué solamente se entrega el acta de sesión ordinaria número ACT/ORD/OG/002/2008, como el documento en que está plasmada la propuesta requerida, pues en virtud de que en el dos mil ocho, el consejero presidente sólo pronunció esa propuesta como medida administrativa necesaria para el buen desempeño de sus empleados, la cual obra dentro de la referida acta, es por eso que únicamente se otorgó el acceso a ese documento.

Por ello, no es cierta la imputación vertida por el recurrente, respecto de que la información que se le entregó está incompleta, puesto que

fielmente se le allegó, vía dirección electrónica, para consulta, reproducción o impresión: “... **LOS DOCUMENTOS DONDE ESTEN PLASMADAS, LAS PROPUESTAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE SOBRE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL ITAIP, DURANTE EL AÑO 2008**”, el cual está integrado por cuatro hojas, que muestran el principio, desarrollo y fin del acta de la sesión ordinaria antes señalada, del órgano de gobierno del sujeto obligado, en el que se advierte inscrita la propuesta administrativa para el buen desempeño del ITAIP en dos mil ocho.

Así pues, el documento entregado no ostenta vicio o irregularidad alguna que haga presumir que la información allí contenida está incompleta, máxime que constituye el acta firmada por los consejeros y la secretaria ejecutiva quienes intervinieron en su celebración, detalle que manifiesta que el documento proporcionado al interesado es aquél que generó el sujeto obligado en cumplimiento a sus atribuciones como órgano de gobierno; robustece esta afirmación el documento publicado dentro del portal de transparencia del instituto demandado, en el artículo 10, fracción I, inciso “**q Agenda pública, actas del consejo**”, apartado: “**Sesiones ordinarias órgano de gobierno**”, liga “**2008**”, vínculo “**Acta 2**”.

Por tanto, las circunstancias asentadas, justifican que la información hecha disponible y entregada vía dirección electrónica, no transgrede el derecho del recurrente, pues su integridad, aunada a la explicación expuesta por el enlace de la secretaría ejecutiva, dentro del oficio obsequiado como respuesta, evidencia que el acta que representa está completa, elementos que hacen prueba que la interrogante planteada por el inconforme se atendió en sus términos; además el particular no aportó pruebas con que robusteciera su imputación; por lo que dicho alegato sólo opera en el asunto con una manifestación aislada.

En esa tesitura, quienes resuelven estiman que todo lo antes pronunciado acredita que el recurso de revisión interpuesto deviene **infundado**, y por ello, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/551/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01246610, de conformidad con las razones vertidas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el pleno de este instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ello con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintiséis de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/551/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01246610; lo anterior de conformidad con las razones vertidas en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el

segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1294/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**